

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/041/2022.

**ACTOR:** YANETH GUTIÉRREZ  
IZAZAGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LA  
UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA,  
GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo, Guerrero, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

**Acuerdo plenario que requiere el cumplimiento de la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintidós, al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.**

**ANTECEDENTES**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana Yaneth Gutiérrez Izazaga, interpuso juicio electoral ciudadano ante el Ayuntamiento de Unión de Isidoro Montes de Oca, por la omisión de pago de compensación.

**2. Acuerdo de turno y remisión del expediente.** Mediante proveído del cinco de septiembre del año próximo pasado, el ciudadano José Inés Betancourt Salgado, entonces Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó integrar y registrar en el Libro de Gobierno la demanda Juicio Electoral Ciudadano con la clave TEE/JEC/041/2021, y turnar en el mismo a la Ponencia V de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-590/2022 de misma fecha a la ponencia mencionada.

**3. Acuerdo de Recibido.** Mediante acuerdo del seis de septiembre, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó

**ACUERDO PLENARIO**

dar vista a la parte actora con el informe de la autoridad municipal responsable y documentos anexos. Vista que la regidora impugnante contestó en tiempo y forma, en el sentido de señalar que la sesión de cabildo de tres de enero, fue elaborada de manera unilateral, porque ella no fue convocada, tan es así que no obra su firma en la misma.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, la Magistrada ponente admitió a trámite el medio de impugnación; asimismo, tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por las partes y las requeridas en diligencias para mejor proveer.

**5. Sentencia local.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió resolución en la que condenó al Ayuntamiento responsable al pago de las compensaciones reclamadas por la actora y vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento demandado, a cumplir con los lineamientos mandados en referida sentencia, la cual fue notificada a las partes y autoridades vinculadas en la misma fecha de su emisión.

**6. Medio de impugnación Federal.** Inconforme con la resolución local el Ayuntamiento demandado el siete de noviembre de dos mil veintidós, promovió ante la Sala Regional Ciudad de México, Juicio Electoral, el cual fue registrado con el número SCM-JE-92/2022, en cuya resolución publica de veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, determinó desechar de plano la demanda que originó el expediente, por falta de legitimación activa de la parte actora.

**7. Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el pleno declaró tener en por incumplida la sentencia por cuanto al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento, ordenando a dicha autoridad a cumplir con lo mandado en la sentencia e informar lo relativo, con el apercibimiento respectivo para dicha autoridad. Ordenándose notificarle mediante oficio en su domicilio

ACUERDO PLENARIO

legal de la cabecera municipal en el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.

**8. Certificación de Ponencia.** El veintisiete de febrero del año en curso, la ponencia de la instrucción certificó que, a la fecha el Órgano de Control Interno del Ayuntamiento vinculado, no ha informado sobre el cumplimiento de la sentencia.

En ese contexto, una vez analizadas las constancias relativas al cumplimiento de sentencia por parte del órgano de control interno del Ayuntamiento demandado, quien fue vinculado en la referida sentencia, es que se dicta el presente acuerdo plenario en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

3

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado, tiene competencia para resolver sobre el cumplimiento de una sentencia dictada en un Juicio Electoral Ciudadano, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 33 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4 y 8 fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de esta entidad federativa; 5, fracción III, 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local; por tratarse de una resolución que determina el cumplimiento de una sentencia que, de reunir los requisitos legales, pone fin a una cadena impugnativa; en ese sentido, si esta Sala Resolutora tiene competencia para resolver la cuestión principal, con mayor razón, tiene facultad para decidir lo concerniente al debido cumplimiento de sus sentencias.

En efecto, si de conformidad con los dispositivos legales citados este Tribunal Electoral es competente para conocer de las cuestiones sustantivas que atañen a juicios electorales ciudadanos que son sometidos a su conocimiento, debe tenerse en consideración que conforme a lo

ACUERDO PLENARIO

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encomienda de impartir justicia pronta, completa e imparcial, en cualquiera de las materias jurídicas, no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia de la garantía en comento, impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que la impartición de justicia se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la normativa constitucional invocada.

De ahí, que el cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/041/2022 que ahora nos ocupa, forme parte también de lo que corresponde decidir colegiadamente a este Tribunal.

4

Sirve de apoyo a lo expresado -de manera ilustrativa- la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 308-309. Cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

**SEGUNDO. Estudio del cumplimiento de la sentencia.** Expuesto lo anterior, se procede a analizar si la autoridad vinculada Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva del veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Cuyos efectos en la parte relativa al Órgano de Control Interno fueron:

“... ”

*A su vez, se vincula al Órgano de Control Interno Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que en términos de los artículos 197,*

ACUERDO PLENARIO

*numerales 1, 5, 8 y 9 en relación con el 195, numerales 1, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2 párrafo primero, 3 fracción V, de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 241-F de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, para que en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. Por lo tanto, notifíquese al Órgano de Control Interno vía Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca...”*

5

Dicha sentencia con se observa de la parte transcrita, fue notificada por conducto de la autoridad responsable (Ayuntamiento Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero), en su domicilio autorizado en esta ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional, por lo que ante el incumplimiento de dicho Órgano Interno Municipal de la sentencia de veintisiete de octubre del año próximo pasado, este pleno en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, declaró tener por incumplida la sentencia entre otros al Órgano de Control Interno del referido Ayuntamiento, ordenando a dicha autoridad a cumplir con lo mandatado en la sentencia e informar lo relativo, volviendo a reiterar a dicha autoridad vinculada para que en los términos constitucionales y legales, el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, iniciara un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso.

Ordenándose en el caso del Órgano de Control Interno, que a efecto de dar certeza jurídica, notificar mediante oficio en su domicilio legal de la cabecera Municipal en el Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de

ACUERDO PLENARIO

Oca, Guerrero, corriéndole trasladado con copia certificada de la sentencia y copia certificada del expediente digitalizado TEE/JEC/041/2022, quien debería informar a este Tribunal Jurisdiccional, sobre las acciones realizadas para lograr el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará cualquiera de medidas de apremio previstas en el numeral 37 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De la revisión de las constancias que integran el presente Juicio Electoral Ciudadano y de la certificación de la Ponencia instructora de veintisiete de febrero del año en curso, ha queda evidenciado que el titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, no ha cumplido con la sentencia de veintisiete de octubre y con el acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, no obstante los apercibimientos decretados en dicha sentencia y el acuerdo plenario, así como en el numeral 97 de la Constitución local y en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

6

Ahora bien, con la finalidad de lograr el cumplimiento de la sentencia definitiva del juicio que nos ocupa, y evitar la repetición de conductas que tiendan a obstaculizar la pronta administración de justicia en materia electoral, se estima necesario **hacer efectivo el apercibimiento** formulado en la sentencia de fecha veintisiete de octubre y del acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre ambos del año próximo pasado y por lo tanto **imponer una amonestación pública** al titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, en términos del artículo 37 fracción II, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia I.6o.C. J/183, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

*“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE*

ACUERDO PLENARIO

*LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.*

7

Debe precisarse que, como ha quedado de manifiesto en el presente acuerdo, han transcurrido el tiempo suficiente desde la fecha del dictado de la sentencia (veintisiete de octubre de dos mil veintidós) y del acuerdo plenario de veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, sin que la autoridad vinculada haya informado sobre realización de alguna acción concreta, tendente a dar cumplimiento a la referida ejecutoria, ya sea que iniciara el procedimiento de responsabilidad que corresponda o desista de ello.

En consecuencia, **SE REQUIERE** al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, para que en los términos constitucionales y legales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con los hechos controvertidos en la demanda, si lo considera oportuno, iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los funcionarios municipales implicados en la suscripción del acta de sesión de tres de enero de año en curso. De considerar la improcedencia de iniciar dicho procedimiento,

ACUERDO PLENARIO

manifieste las razones en que se funde y exhiba las constancias atinentes.

Por lo cual se le otorga al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, un plazo de **DOS DÍAS HÁBILES** posteriores a la notificación del presente acuerdo, para que informe a este Tribunal, sobre lo mandatado en la sentencia de veintisiete de octubre del año próximo pasado, exhibiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **APERCEBIMIENTO** que en caso de no cumplir con la obligación a la que fue vinculada en la sentencia de fondo, este órgano jurisdiccional podrá aplicar una multa al Titular del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, consistente en **cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización** vigente, de conformidad con el artículo 37 fracción III de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Guerrero.

8

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se tiene por incumplida la sentencia respecto al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, por los razonamientos expuestos en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se impone al Titular Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**.

**TERCERO.** Se ordena al órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, cumplir con lo mandatado en los términos de la referida sentencia.

**ACUERDO PLENARIO**

**Notifíquese, personalmente a la actora, por oficio a la autoridad vinculada** órgano de Control Interno del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. **CÚMPLASE.**

Así, por unanimidad votos lo acordaron las Magistradas y el Magistrado, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

9

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS